

**00433 - 2021 2ª INSTANCIA - CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL**

Al Despacho del señor Juez informando que, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena - Arauca se recibió la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCION DE REGISTRO CIVIL- referenciada, para sufrir el RECURSO DE APELACIÓN planteado contra la sentencia de primera instancia. Saravena, Septiembre 24 de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario -

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y al tenor de lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, se avocará en segunda instancia el conocimiento de la APELACIÓN propuesta por la parte demandante contra la sentencia proferida dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCION DE REGISTRO CIVIL- propuesto por la señora HERMINIA CUEVAS CUEVAS.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

**ADMITIR** la APELACIÓN interpuesta por el/la apoderad@ judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCION DE REGISTRO CIVIL- propuesto por la señora HERMINIA CUEVAS CUEVAS.

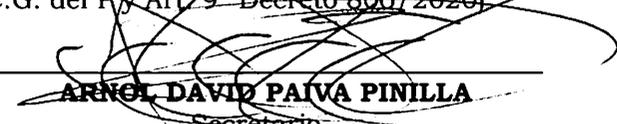
Notifiquese

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE  
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 070. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00462 - 2019 UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Al Despacho del señor Juez informando que, en escrito allegado el 24 de Septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandada manifiesta que **apela** el auto proferido el 20 de Septiembre de 2021, el cual quedó ejecutoriado el 24 de Septiembre del año en curso a las 5:00 p.m. Saravena, Septiembre 27 de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 281**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendida dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por MARIBEL OCAMPO LÓPEZ contra CLAUDIA MILENA CORRALES y Otros, y habida cuenta que la apelación presentada fuera propuesta dentro del término establecido en el Art. 322 del Código General del Proceso, y que el auto atacado es susceptible de recurso de apelación a voces del Art. 321 ibídem, se concederá la apelación planteada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo (Art. 323 C.G.P.), el recurso de **APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la señora CLAUDIA MILENA CORRALES GIRALDO contra el AUTO INTERLOCUTORIO No. 248 proferido el 20 de Septiembre de 2021, dentro del presente proceso. (Cuaderno de Nulidad).

Advirtiendo que el apelante acredita haber remitido el escrito de nulidad al correo electrónico de los interesados en esta actuación. (Art. 326 C.G.P.).

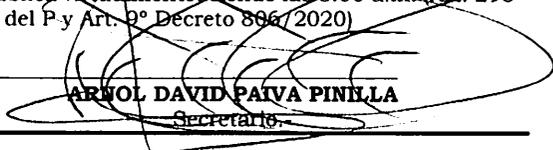
SEGUNDO.- **REMITIR EL EXPEDIENTE** (digital) a la Oficina de Apoyo de la Ciudad de Arauca para que sea repartida entre los señores Magistrados del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N.º. 070. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9º Decreto 896/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**00397 - 2021 INDIGNIDAD PROCESAL.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Septiembre 27 de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 285**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA**

Saravena, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de INDIGNIDAD SUCESORAL, propuesta a través de apoderada por NELSON HELMER ZUBIETA QUINTANA contra LEIDY KARINA ZUBIETA MUÑOZ respecto del señor MARCO ALIRIO ZUBIETA QUINTANA, observa el juzgado lo siguiente:

La parte demandante omitió informar al juzgado si la sucesión del causante MARCO ALIRIO ZUBIETA QUINTANA, ya se aperturó o no, esto a fin de determinar la competencia para conocer del presente proceso. (Art. 23 del C.G del P.)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda INDIGNIDAD SUCESORAL.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** a la abogada VICKY SOLMAIRA SILVA TOCARÍA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENTA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 070. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**00379 - 2020 SUCESIÓN.**

Al despacho del señor juez informando que, el demandado Omar Sarmiento González contestó la demanda el 04/08/2021, sin proponer excepciones. Saravena, Septiembre 23 de 2021.

**ARNOL DAVID RAÍVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 284**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificada la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de SUCESIÓN propuesto mediante apoderada judicial por WILLIAM OMAR SARMIENTO SÁNCHEZ contra OMAR SARMIENTO GONZÁLEZ siendo causante ANA CILIA SÁNCHEZ DE SARMIENTO, se convocará a los interesados a la audiencia para inventarios y avalúos. (Art. 501 del C.G.P).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR el veinticuatro (24) de Marzo de 2022 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 501 del C.G. del P.

SEGUNDO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALÚOS deberán relacionar bajo la gravedad de juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforma el haber patrimonial de las partes, y presentarlos personalmente por escrito en la audiencia, identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente lo normado en el Art. 501 del C.G. del P., y en consonancia con lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

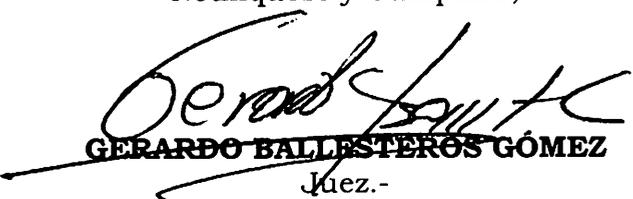
Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados)

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

TERCERO.- Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

**ADVERTIR** que la audiencia se hará por los medios virtuales con que cuenta este despacho judicial. Por secretaría envíese el link a las partes, para su conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00219 - 2021 ALIMENTOS - EJECUTIVO.**

Al despacho del señor Juez informando que, el señor William Arévalo Quintero contestó la demanda a través de apoderado judicial el día 23/08/2021 proponiendo excepciones de mérito. Saravena, Septiembre 27 de 2021.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 283  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA**

Saravena, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS, propuesto por EDILSA SERRANO MONTEJO contra WILLIAM ARÉVALO QUINTERO, se convocará a la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el Art. 443, 372 y 373 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **quince (15) de Marzo de 2022 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de trámite de oralidad de que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el Art. 443, 372 y 373 Ibídem.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

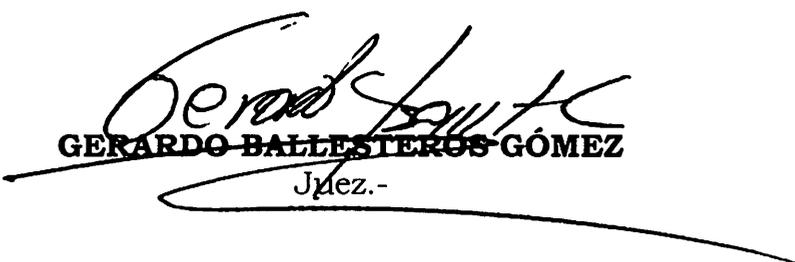
SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

TERCERO.- **RECONOCER** al abogado HUGO RAMÓN QUINTERO GÓMEZ como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

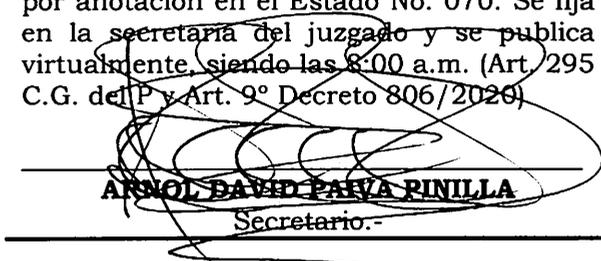
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 070. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PARVA PINILLA**

Secretario.-

**00140 - 2018 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Al Despacho del señor Juez, informando que el abogado Alexis Arévalo Quintero allegó poder de representación dentro del presente proceso.  
Saravena, Septiembre 27 de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 282**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado del demandante dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesto por JAIR MINA PALACIO contra FILOMENA RIVERA ARÉVALO allegó poder de representación dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

**RECONOCER** a la abogada LIBIA MARTÍNEZ NÚÑEZ, como apoderada judicial de JAIR MINA PALACIO en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 070. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---

**00473 - 2004 ALIMENTOS - FIJACIÓN**

Al Despacho del señor Juez informando que, el demandante solicita expedir documento donde se constate el levantamiento de la medida cautelar de las cesantías a fin de reclamarlas para poder seguir los trámites de su pensión, para resolver. Saravena, Septiembre 27 de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 286  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

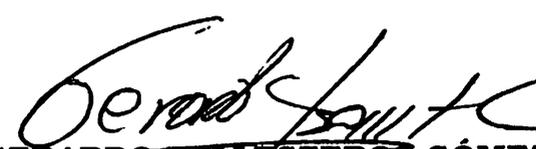
Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ALIMENTOS - FIJACIÓN propuesto por MARILIN ACEVEDO RIZO contra ELIER ESPOWER ORDÓÑEZ MOSQUERA, se informa al peticionario que debe estarse a lo resuelto en el auto de fecha cinco (5) de Agosto de 2019, aclarando que la orden se hace extensiva también al levantamiento de la medida cautelar sobre las cesantías.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

**RESUELVE**

**INFORMAR** al peticionario que debe estarse a lo resuelto en auto de fecha cinco (5) de Agosto de 2019, aclarando que la orden se hace extensiva también al levantamiento de la medida cautelar sobre las cesantías.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 070. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

---

*Unión Marital de Hecho*  
*Radicado: 81-736-31-84-001-2021 - 00073-00*  
*Demandante: Luz Miriam Cardona Lasso*  
*Demandado: Pedro Antonio Carreño Núñez*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0280**

Saravena, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver las EXCEPCIÓN PREVIA denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", art. 100 Num. 5° C.G.P., planteada por el/la apoderd@ judicial de la parte demandada.

**LA EXCEPCIÓN Y SUS ARGUMENTOS**

En resumen y en lo relevante, son argumentos de la excepción propuesta los siguientes:

- 1.- La señora LUZ MIRIAM CARDONA LASSO, instauro demanda tendiente a declarar la existencia de UNION MARITAL DE HECHO entre ella y el señor PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ.
- 2.- Según la notificación efectuada, la demanda fue inadmite inicialmente demanda, y fue subsanada en un solo cuerpo.
- 3.- Según da cuenta los documentos notificados, la demanda fue inadmitida porque no se adjuntó la póliza judicial ni el comprobante de pago, requerida.
- 4.- En auto del 12 de abril de 2021 se admite la demanda, sin embargo en el texto con que se subsanó la demanda no se hace la petición de la inscripción de la demanda, no se adjunta la póliza judicial ni su comprobante de pago, por lo cual se infiere que al ser subsanada la demanda en un solo cuerpo se desistió de la solicitud puesto que no se hizo llegar el primer cuerpo de la demanda, entendiéndose así que no se elimina el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previa.
- 5.- Al no solicitarse la inscripción de la demanda como supletorio del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ni adjuntarse documento que permita inferirlo, encontramos que a la demanda se adjunta una conciliación ante comisaría de familia de fecha 21 de enero de 2021 donde se especifica como acta de medida de protección definitiva Número 013-2021 con rad.v.g. número 079-2020 la cual se realizó con miras a dirimir un presunto conflicto de violencia intrafamiliar, cosa que no guarda relación con los hechos ni las pretensiones de la demanda que busca la declaración de la Unión Marital de Hecho, tanto así que al revisar el texto

íntegro de la conciliación no existe una conciliación clara sobre el hecho demandado ni inferencia de la misma, y aunque los tribunales han dicho que las pretensiones aducidas en la conciliación extrajudicial no deben ser idénticas a las de la demanda, estas si deben guardar relación con el hecho a juzgar, y en ningún lugar de la conciliación se expresa solicitud o ánimo de declarar una unión marital de hecho ni mucho menos de disolverla, contrario a eso lo que busca la accionante es volver a convivir con el accionado ante la renuencia del mismo, en este orden de ideas a mi defendido no se le ha dado la oportunidad de conciliar la declaración de la unión marital de hecho y por ende esta conciliación no es idónea como requisito de procedibilidad para la demanda, el cual es de obligatorio cumplimiento según la ley 640 de 2001 en sus artículos 35 y SS., al no haberse acreditado los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso y debe rechazarse conforme al artículo 90 del CGP y artículo 36 de la ley 640 de 2001.

## **PETICIONES**

1.- RECHAZAR la demanda, conforme al artículo 90 del CGP y artículo 36 de la ley 640 de 2001.

2.- En caso de existir una subsanación en dos folios y de haberse allegado póliza judicial o su comprobante, se declare la nulidad por indebida notificación conforme al artículo 91 y 133 del Código General del Proceso, puesto que no se habría allegado la totalidad de la documentación y se habría entorpecido el derecho a la defensa de mi defendido.

## **PRUEBAS**

1.- La actuación del proceso principal.

2.- Mensaje de datos donde se evidencia la notificación y los documentos adjuntos a la misma.

De la excepción previa propuesta, se corrió traslado tal como lo ordena el art. 100 del C.G.P., término dentro del cual la apoderada de la parte demandante recorrió traslado y manifestó en lo relevante y que tenga que ver con la excepción planteada, lo siguiente:

## **FRENTE A LOS HECHOS**

AL 1º: Es cierto.

AL 2º: Es cierto. Al efectuar la Notificación personal al demandado, no se adjuntó el primer escrito de la demanda, dado que la misma se SUBSANÓ integrándola en un solo cuerpo con la demanda inicial, por lo cual se tornaba inane allegarla.

AL 3º: Es cierto, que mediante auto interlocutorio de fecha 08 de marzo del 2021, la demanda es inadmitida por no haber allegado la audiencia previa de conciliación, y aunque la suscrita apoderada, solicito como cautela LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, no se allego póliza judicial con la factura de pago correspondiente.

Frente a esta inadmisión, el día 16 de marzo del 2021, a las 11:46 am, radique ante el correo electrónico del despacho Judicial, dos archivos adjuntos en formato PDF, que contienen:

1. Subsanación de la demanda de Unión Marital de Hecho.
2. Escrito Medida Cautelar – Inscripción demanda de los bienes sujetos a

registro. En el mismo archivo se adjunta Póliza Judicial y Factura de Compra.

AL 4º: Es parcialmente cierto: Es cierto en cuanto a que mediante auto interlocutorio de fecha 12 de abril del 2021, se admitió la demanda dándole el trámite de proceso declarativo verbal a la misma y negando las medidas solicitadas tendientes a establecer cuota provisional de alimentos en favor del demandante y la solicitud frente a la secretaria de educación departamental de Arauca y Registraduría Municipal del Estado Civil de Guicán.

Frente a la última determinación, la suscrita apoderada interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN, la cual fue radicada el 16 de abril del 2021, al correo electrónico [jprfasarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfasarav@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde una vez expuesto los argumentos facticos y jurídicos, solicité reponer el auto interlocutorio de fecha 12 de abril del 2021, tanto así que mi RECURSO DE REPOSICIÓN PROSPERÓ y mediante providencia de fecha 21 de abril del 2021, el señor Juez, resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas. Inclusive a la luz del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, los autos que resuelvan sobre o decreten medidas cautelares ni tan siquiera deben incluirse en los estados a publicarse.

Es cierto en cuanto a que en el cuerpo integro de la subsanación de la demanda, no se hace la petición de la inscripción de la demanda, ni se adjunta ningún tipo de póliza ni comprobante pago, dado a que se presentaron en cuaderno separado, y por obvias y legal-jurídicas razones, no se las adjunté al demandado, pues no es mi deber legal hacerlo y ello no implica que no las haya pedido y/o que consecuentemente no haya cumplido con el requisito excepcional que da lugar a acudir directamente a la justicia ordinaria.

Indistintamente de lo anterior, lo relativo a medidas cautelares, no son debatibles en esta instancia y menos causal de rechazo de un proceso como el presente, además por ello se denominan cautelares, porque no es necesario ponerlas en conocimiento de los demandados, hasta tanto no se hayan practicado las mismas y menos las facturas de las pólizas judiciales.

AL 5º: No es cierto que NO se haya presentado solicitud de la inscripción de la demanda como supletorio de requisito de procedibilidad. Como se puede observar en el correo electrónico enviado el 16 de marzo del 2021 al email: [jprfasarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfasarav@cendoj.ramajudicial.gov.co), se anexaron dos archivos en formato PDF, los cuales contienen La Subsanación de la demanda y en escrito separado, la Inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro, allegando en este ultimo la Póliza Judicial y la Factura de compra, la cual fue expedida el día 15 de marzo del 2021, por la compañía Mundial Seguros.

En cuanto al documento anexo en la Subsanación de la demanda, denominado ACTA DE AUDIENCIA MEDIDA DE PROTECCIÓN, la cual fue realizada el 21 de enero del 2021, ante La Comisaria de familia de Saravena – Arauca, efectivamente ésta nada tiene que ver con el requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial para la declaratoria de la Existencia de Unión Marital de Hecho. Dicha audiencia se llevó a cabo en virtud de una medida de protección que solicitó la señora LUZ MIRIAM CARREÑO LASSO, el día 21 de diciembre del 2020, por los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos por parte de su ex compañero permanente el señor PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ, pues dicha audiencia lo que buscaba era cesar todo acto de violencia intrafamiliar, como así lo afirma el demandado señor CARREÑO NUÑEZ, en sus DESCARGOS, cuando

manifestó: “ por esta razón yo Salí y me fui, yo no abandone el hogar lo que yo quiero es que cesen esos actos de violencia también conmigo”, y la mencionada acta se adjunta al proceso, entre otros, para demostrar los daños causados a mi mandante, mas no como constancia de agotar con ésta, el requisito de procedibilidad y nunca fue mencionado así en la demanda.

### **FRENTE A LAS PETICIONES**

A la 1ª: Solicita DENEGAR las excepción propuesta ya que el PARAGRAFO PRIMERO del Art. 590 del C.G.P. faculta para acudir directamente al Juez, al cumplir con lo que exige la norma y la demanda fue debidamente subsanada lo que generó su respectiva ADMISIÓN.

A la 2ª: Se le reitera al apoderado, que no existen dos folios, pues tal como lo ordena la norma y el auto, la subsanación se debe realizar INTEGRADA en un solo memorial, por lo tanto la PETICIÓN carece de fundamento legal y factico, por lo que me opongo rotundamente a que se declare la nulidad por indebida notificación, pues la notificación personal enviada al demandado señor Pedro Antonio Carreño Núñez, fue remitida en debida forma el 24 de Junio del 2021, conforme lo establece el artículo 289 al 296 y 301 de la Ley 1564 del 2012, en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020, y en la cual se le informó sobre el término del traslado de (VEINTE DIAS), para que contestara por escrito la demanda y por intermedio de apoderado y si no se le allegó al demandado con la notificación la copia de la póliza o su factura, etc, no era ni mi deber ni mi carga procesal-legal hacerlo, ya que esto no tiene nada que ver con la esencia del asunto pues hacen parte de las medidas cautelares que reitero, inclusive a la luz del inciso 2°, Art. 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, los autos que las decreten NO deben publicarse en los estados.

En ningún momento se entorpeció el derecho de defensa que le asiste al demandado señor Pedro Antonio Carreño Núñez, por falta de allegar la totalidad de los documentos. Como se puede observar en el pantallazo del correo enviado el día 24 de junio del 2021, el cual se envió simultáneamente al correo electrónico del despacho Judicial, se anexó el escrito de notificación, la subsanación y sus anexos la cual contiene 44 Folios, el auto que inadmitió la demanda, el auto admisorio, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Al revisar el presente proceso tenemos:

1.- La señora LUZ MIRIAM CARDONA LASSO, otorgó poder a la Dra. MIDIER ROJAS RODRIGUEZ para que iniciara demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ; y así fue propuesta la demanda.

2.- Mediante providencia calendada el 08/03/2021, se inadmitió la demanda, por lo siguiente:

-La parte demandante omitió informar el canal digital de los testigos relacionados.

-La parte demandante, no allegó la audiencia previa de conciliación requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad

(Art. 40 Ley 640 de 2001).

-La parte demandante no allego la póliza judicial y la factura de pago de la prima correspondiente, para proceder al estudio de las medidas cautelares solicitadas (Inscripción de la Demanda).

3.- El 16/03/2021, la parte demandante subsano la demanda en debida forma.

Dentro del cuerpo de la demanda inicial (subsana), la demandante escribió:

“(...)

### **3. SOLICITUD ESPECIAL DE ALIMENTOS PROVISIONALES.**

Se fije cuota de alimentos PROVISIONAL en favor de mi representada LUZ MIRIAM CARDONA LASSO, identificada con la C.C. No. 43.566.870 expedida en Medellín -Antioquia y a cargo del señor PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ, identificado con la C.C. No. 4.133.738, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), atendiendo que el demandado devenga un salario básico superior a CUATRO MILLONES DE PESOS, como docente de planta del departamento de Arauca.

(...)

### **6. PRUEBAS:**

Solcito se tengan como tales y se practiquen las siguientes:

#### **6.1 DOCUMENTALES:**

(...)

- Acta Audiencia Medida de Protección definitiva Numero 013-2021, realizada el 21 de enero del 2021, en comisaria de Familia de Saravena Arauca. (...)

### **9. NOTIFICACIONES:**

**MI MANDANTE LUZ MIRIAM CARDONA LASSO:** en el Correo electrónico [luzmiriamcardona7@gmail.com](mailto:luzmiriamcardona7@gmail.com) o en su residencia en la Carrera 8 No 24-24, Barrio Villa Fany, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca. Celular: 314-6522515.

**EL DEMANDADO PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ en el correo electrónico:** [anthonycar133@grnail.com](mailto:anthonycar133@grnail.com), quien reside en la Carrera 8 No 24-24, Barrio Villa Fany, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca. Celular: 312-4814635.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico del demandado es el que éste utiliza usualmente en sus actos y fue obtenido De la información que reposa en el Registro Único Tributario RUT, que se anexa.

**LA SUSCRITA APODERADA:** En el Correo electrónico: [midierojas@gmail.com](mailto:midierojas@gmail.com) o en la Calle 20 No 22-71, Oficina 101, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca. Celular 3123951737. (...)"

4.- En la misma fecha y en escrito separado, la parte demandante radicó en el correo electrónico de este juzgado solicitud de medidas cautelares (Inscripción de la Demanda, Embargo y retención de cesantías del demandado), allegando con su solicitud la póliza judicial No. 100038088 de Seguros Mundial, con su recibo de pago.

5.- por lo cual mediante providencia adiada En auto del 12 de abril de 2021, se admitió la demanda y en providencia separada se aceptó la póliza judicial traída y decretaron las medidas cautelares pedidas por la demandante.

6.- El 16 de abril de 2021, la parte demandante propuso reposición frente al auto que decreto medidas cautelares pues se dejaron de resolver sobre las pedidas al momento de subsanar la demanda.

7.- En auto del 21/04/2021, se resolvió la reposición planteada y se accedió a lo pedido por la apoderada de la parte demandante ordenado la inscripción de la demanda en los inmuebles relacionados en su escrito de medidas cautelares.

8.- El 24/06/2021, la parte demandante acreditó ante este juzgado el envío de copia del auto inadmisorio, la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la demanda, por el correo electrónico [anthonycar133@grnail.com](mailto:anthonycar133@grnail.com). (Art. 78 Num. 4 C.G.P. y art. 3º Inc. 1º Decreto 806 de 20202).

9.- El 21/07/2021, del correo electrónico [anthonycar133@grnail.com](mailto:anthonycar133@grnail.com) se recibe memorial poder sin firma ninguna, en el cual el demandado PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ otorga poder al abogado LUIS GUILLERMO CARREÑO NUÑEZ para que "...adelante ante su despacho todas las actuaciones judiciales requeridas para dirimir las controversias de derivadas del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, accionado por la señora LUZ MIRIAM CARSDONA LASSO identificada con la cédula de ciudadanía 43.566.870 expedida en Medellín.

No acreditó su envío, al correo electrónico de la parte demandante. (Art. 78 Num. 4 C.G.P. y art. 3º Inc. 1º Decreto 806 de 20202).

10.- El 21 y/o 28 de julio de 20221, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones previas.

No acreditó su envío al correo electrónico de la parte demandante. (Art. 78 Num. 4 C.G.P. y art. 3º Inc. 1º Decreto 806 de 2020).

11.- El 08/09/2021, el abogado LUIS GUILLERMO CARREÑO NUÑEZ solicita levantar el embargo decretado sobre las cesantías del demandado y rechazar la demanda propuesta.

No acreditó su envío, al correo electrónico de la parte demandante. (Art. 78 Num. 4 C.G.P. y art. 3º Inc. 1º Decreto 806 de 20202).

12.- Mediante providencia fechada el 08/09/2021, se denegaron las peticiones elevadas por la parte demandante.

13.- El 14/09/2021, la parte demandada propone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la decisión adoptada en la providencia calendada el 08/09/2021.

No acreditó su envío, al correo electrónico de la parte demandante. (Art. 78 Num. 4 C.G.P. y art. 3º Inc. 1º Decreto 806 de 20202.

## CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que puedan tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

Lo primero que debe dejarse en claro es que el Código General del Proceso ordenamiento procesal civil colombiano (Ley 1564 de 2012, vigente desde el primero (1º) de enero de 2016, en todo el territorio nacional) regula lo concerniente al trámite de las excepciones previas que pueden proponerse en cualquier clase de proceso y al trámite que se debe dar a los procesos, y dice:

**“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

**“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

ART. 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

**“Artículo 84. Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse: (...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...) 5. Los demás que la ley exija.

**“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

(...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

**“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.** (...)

**Parágrafo primero.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

En cuanto a la notificación de las providencias, dice el Código General del Proceso

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”

El Decreto 806 d 2020, establece:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”.

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (...).

Igualmente se ha dicho jurisprudencialmente respecto de la excepción de inepta demanda lo siguiente:

*“(…), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...*

*cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'; '... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo' (G.J. XLIV, pág. 439)' (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable —amén que reprochable— incumplimiento a sus elevados deberes (...).*

*Por consiguiente, aunque la medida del derecho litigado contribuye a darle precisión a la pretensión y, en tal virtud, es aconsejable que el demandante establezca —ab initio— el alcance cuantitativo del derecho cuyo conocimiento persigue, la omisión de ese específico tópic no se erige en detonante de una decisión inhibitoria, a pretexto de la falta de configuración del presupuesto procesal de demanda en forma, habida cuenta que 'no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualicen todos los pormenores que se estimen relevantes en las súplicas (petitum) o en los hechos que las fundamentan (causa petendi), sino que basta fijar '...los que son primordiales en orden a especificar el origen la identidad de la pretensión...' (G.J. T. CII, pág. 38)' (CCXLVI, pág. 1208)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).*

Ahora bien, la excepción previa planteada "*falta de requisitos formales*", son de aquellas que propende por evitar el proferimiento de sentencias inhibitorias al no argumentarse en fundamentos de derecho los hechos y pretensiones de la demanda, por tal propósito el legislador estableció esta excepción dentro de las que pueden ser subsanadas dentro del trámite de ellas, según las voces del numeral 1 del art. 101 del C.G.P., que dice "*Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*" (Negrillas del juzgado).

Previo el recuento fáctico reseñado anteriormente, se pasa a resolver lo que en derecho corresponda.

Sea el momento para advertir al excepcionante que el legislador previó las formas de notificación de las providencias judiciales señalando que ellas deberán ser puestas en conocimiento de las partes y demás interesados por medio de las notificaciones, indicando que debían notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, solamente el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo.

Para cumplir con esta exigencia procesal es muy clara la normatividad citada y transcrita en precedencia cuando habla que "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados", "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,..."; igualmente debe procederse cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto no es de recibo a la hora de ahora la excepción planteada por el/la profesional del derecho y menos aún los argumentos expuestos para sostener su pretensión dilatoria, pues mírese bien que, concomitante con la presentación de la demanda la apoderada judicial de la señora LUZ MIRIAM CARDNONA LASSO solicitó algunas medidas cautelares y si bien es cierto al calificarse la demanda en cuestión, el juzgado decidió inadmitirla entre otros aspectos porque no se allegó la Póliza Judicial y su factura de pago para proceder con su estudio, razón por la cual invitó a la parte demandante para que allegara la audiencia previa de conciliación

y/o la póliza judicial y su recibo de pago para el decreto de las cautelas pedidas.

La demandante subsanó la demanda y la presentó en un solo cuerpo, y en escrito separado solicitó la inscripción de la demanda en algunos inmuebles y allegó la póliza judicial y su recibo de pago, exigido al momento de inadmitirse la demanda, razón por la cual no le era exigible la presentación de la audiencia previa de conciliación como requisito de procedibilidad.

Así las cosas y si bien es cierto, es una exigencia fundamental para la admisión de la demanda el que se aporte en esta clase de procesos la audiencia previa de conciliación como requisito de procedibilidad, no lo es menos que ante la solicitud de medidas cautelares dicho requisito no se hace exigible y puede acudir directamente a la jurisdicción

Así las cosas y con fundamento en las normas transcritas, acompañándolas con la demanda genitora y con lo pretendido por el/la excepcionante, concluye el juzgado que no son de recibo los argumentos expuestos y en los cuales fundamentó la excepción propuesta, por lo tanto la misma no tendrá prosperidad, y como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, para que se pueda calificar una demanda de inepta, el defecto del que adolezca deber ser grave y trascendente, pero no cualquier informalidad en la demanda amerita por parte del juzgador tal calificación.

Bastan los anteriores planteamientos discurridos, para declarar infundada la excepción previa planteada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora bien, referente a las peticiones elevadas por la demandante al descender traslado de la excepción propuesta y que tienen que ver con el poder otorgado por el señor PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ a su apoderado, baste decir que el mismo fue concedido para adelantar ante este juzgado la defensa de sus intereses dentro de la demanda propuesta por la señora LUZ MIRIAM CARDONA LASSO, que no es otra que LA DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ por lo cual concluye el juzgado que, tal situación no es óbice para que el despacho tenga por satisfecho el requisito de la especificidad del poder otorgado, independientemente de la denominación que le haya dado el demandado en su memorial poder; amen de lo anterior, mírese bien que este despacho judicial reconoció al Dr. LUIS GUILLERMO CARREÑO NUÑEZ como apoderado judicial del señor PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ en el auto proferido el ocho (8) de septiembre de 2021, sin que la parte demandante hiciera reparo alguna frente a este reconocimiento.

Observando el juzgado que efectivamente el profesional del derecho que apodera al señor PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ ha omitido insistentemente el cumplimiento de lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1 y art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá requerírsele para que inmediatamente remita por el correo electrónico de la apoderada del aparte demandante copia de todos y cada uno de los memoriales y peticiones que ha encauzado dentro del presente proceso, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el art. 78 Num. 4 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

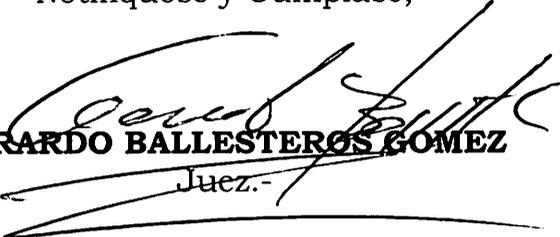
## RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADA LAS EXCEPCIÓN PREVIA** denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al Dr. LUIS GUILLERMO CARREÑO NUÑEZ para que inmediatamente remita por el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante copia de todos y cada uno de los memoriales y peticiones que ha encauzado dentro del presente proceso, so pena de ser acreedor de las sanciones contempladas en el art. 78 Num. 14 del C.G.P.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,

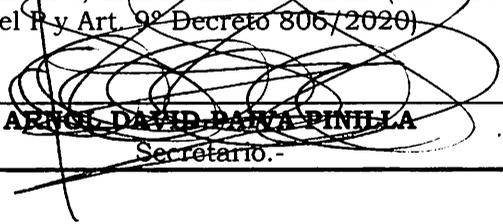
  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

### JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy treinta (30) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ANGEL DAVID PARRA PINILLA**

Secretario.-